



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL
CAUCA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2023-00362-00

APROBADO EN ACTA No. 108

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023).-

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la H. Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, a emitir la sentencia de rigor dentro de la actuación adelantada contra el abogado ALEX PEREA CORDOBA con fundamento en la compulsas de copias elevadas por el JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

ASPECTO FACTICO

Mediante auto No. 173 del 14 de febrero de 2023, proferido por el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, se ordenó compulsas de copias en contra del abogado ALEX PEREA CORDOBA, dentro del proceso ordinario laboral, conocido bajo la partida Nro. 75001-3105-017-2021-00266-00, demandante: Ana Celestina Viveros y Demandado: Colpensiones; para que se investigara disciplinariamente la conducta ejercida por el togado en diligencia surtida el 07 de septiembre de 2022, dentro de la práctica de pruebas, frente a la introducción y/o inducción del testimonio del ciudadano ALEXIS LUGO PEREA.

ACTUACIÓN PROCESAL

INVESTIGACIÓN: Se avocó conocimiento mediante auto de fecha 12 de abril de 2023¹; y después de acreditada la calidad de disciplinable, se ordena formal apertura de la investigación disciplinaria, fijándose fecha de Audiencia de Pruebas y Calificación para el día 25 de abril de 2023 a la 01:30 de la tarde.

Llegada la fecha y hora arriba señalada, se instaló la audiencia de Pruebas y Calificación y de conformidad con el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, con la presencia del disciplinable y la ciudadana quejosa, procediéndose a escuchar en versión libre al profesional del derecho; evacuadas las pruebas procesales, procedió el Magistrado instructor a **FORMULAR CARGOS en contra del profesional del derecho ALEX PEREA CORDOBA, por presuntamente haber vulnerado el deber consagrado en el artículo 28 numeral 6° de la Ley 1123 de 2007, al haber incurrido en la falta establecida en el artículo 33 numeral 2° ibidem, bajo la modalidad dolosa**; fijándose fecha de JUZGAMIENTO, para el 16 de mayo de 2023 a las 08:00 de la mañana²; llegada la fecha y hora arriba señalada, se instaló la diligencia de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007, donde el togado no rindió alegatos conclusivos³.

FORMULACIÓN DE CARGOS: Durante la diligencia del día 25 de abril de 2023, el señor Magistrado Sustanciador, procedió a emitir la formulación de cargos, encontrando al togado disciplinado como presunto autor responsable de haber **vulnerado el deber consagrado en el artículo 28 numeral 6° de la Ley 1123 de 2007, al haber incurrido en la falta establecida en el artículo 33 numeral 2° ibidem, bajo la modalidad dolosa**.

JUZGAMIENTO: El día 16 de mayo 2023, se celebró la audiencia de Juzgamiento y de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007, se le otorgó el uso de la palabra al togado, quien decidió no rendir alegatos conclusivos.

CALIDAD DEL DISCIPLINADO: La calidad de abogado del disciplinado, se encuentra debidamente acreditado en el plenario, extrayéndose que el abogado ALEX PEREA COEDOBA, se identifica con cédula de ciudadanía No. 1062283961, portador de la tarjeta profesional No. 171273 del CSJ.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de los procesos que se adelanten en contra de los Abogados que en ejercicio

¹ Cfr. Documento Nro. 010 Fl. Auto de Apertura - del expediente disciplinario digital.

² Cfr. Documento Nro. 016 Fl. Acta de audiencia de Pruebas y Calificación - del expediente disciplinario digital.

³ Cfr. Documento Nro. 018 Fl. Acta de audiencia de Juzgamiento- del expediente disciplinario digital..

de su profesión incurran en faltas disciplinarias descritas en la Ley 1123 de 2.007, de conformidad con lo establecido en el párrafo transitorio No. 1 del artículo 257 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2.015, que en sus incisos 2° y 4° señala de manera concreta: “(...) *Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (...)*”. (...) *Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial*”.

2. ASUNTO

La presente actuación disciplinaria contra del abogado ALEX PEREA CORDOBA, se originó con fundamento en la compulsas de copias elevadas por el JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral, conocido bajo la partida Nro. 75001-3105-017-2021-00266-00, demandante: Ana Celestina Viveros y Demandado: Colpensiones; para que se investigara disciplinariamente la conducta ejercida por el togado en diligencia surtida el 07 de septiembre de 2022, dentro de la práctica de pruebas, frente a la introducción y/o inducción del testimonio del ciudadano ALEXIS LUGO PEREA.

3. DECISIÓN: De acuerdo con los antecedentes registrados en esta providencia, se formularon cargos contra del letrado ALEX PEREA CORDOBA por presuntamente trasgredir el deber consagrado en el art. 28 numeral 6° de la Ley 1123 de 2007, por incurrir en la falta consagrada en el art. 33 numeral 2° ibídem bajo la modalidad dolosa del Estatuto Deontológico del Abogado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el marco fáctico y jurídico que delimitó el juicio disciplinario y por ende esta sentencia, no puede ser otro que el expresado en el pliego de cargos, debe la Corporación con base en ello y con el acopio probatorio arriba reseñado, analizar si están dadas las exigencias previstas por el artículo 97 del Estatuto Disciplinario del Abogado, esto es, prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable o si por el contrario, procede la absolución por la no acreditación de tales elementos.

Con base en lo anterior, encuentra la Sala de Decisión, que el problema jurídico a plantearse es el siguiente: ***¿promovió el doctor ALEX PEREA CORDOBA, una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho?***

Sobre tal presupuesto procede la Corporación a definir dicha problemática con base en el acopio probatorio arriba reseñado a efecto de arribar a la conclusión que en derecho corresponda.

Del análisis del acopio probatorio que viene de verse, surge acreditada sin ninguna duda alguna, la certeza para sancionar exigida por el Estatuto Disciplinario de los abogados, siendo preciso señalar que todas las pruebas obrantes son tendientes a indicar la comisión de la falta por parte del Abogado,

pues conducen sin dubitación alguna a señalar que el togado incurrió en la falta consagrada en el artículo 33 numeral 2° de la ley 1123 de 2007, bajo la **modalidad DOLOSA**, como pasa a valorarse:

La génesis de la presente actuación surtió con ocasión a la compulsión de copias elevadas por el titular del JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en contra del profesional del derecho ALEX PEREA CORDOBA, quien a través de auto interlocutorio Nro. 173, de fecha 14 de febrero de 2023, se sirvió poner en conocimiento la conducta irregular ejecutada por el letrado en mención en audiencia celebrada el 07 de septiembre de 2022, cuando en el desarrollo de la práctica de pruebas se recepcionó el testimonio del ciudadano ALEXIS LUGO PEÑA, determinando lo siguiente:

“-mnt 27:59 a 38:50-, se advierte por parte de la togada de la entidad demandada, que el togado de la parte actora, está induciendo las respuestas del testigo, situación que verificada se logra corroborar en varios tramos del desarrollo de la diligencia, inicialmente en el mnt 30:04, cuando se indaga por parte del despacho, la relación entre el testigo y la demandante, a lo que el togado cubriendo su boca con la mano le susurra “...son amigos...”, situación que fue reiterativa en el mnt 36:48 cuando se preguntaba sobre los hechos notorios de convivencia que había presenciado el testigo entre la pareja, a lo que el togado cubre nuevamente su boca e indica “...usted vio...”, afirmación que fue acogida por el testigo, finalmente cuando se indaga por parte del despacho al testigo, si tenía presente o sabía quiénes eran las señoras MARIA RUTH VIVEROS y la señora MARITZA ROSERO GARCIA, a lo que togado ALEX PEREA recae nuevamente en el acto de cubrir su boca e indicarle la respuesta al testigo manifestándole “...que fue la ex esposa.. – mnt 37:49 a 38:44-.”(…) (sic).

Bajo ese entendido, se escuchó al togado en su versión libre, quien en efecto manifestó que la razón por la cual estaba siendo investigado surtió con ocasión a una diligencia de testimonio que se celebró al interior de un proceso ordinario laboral, siendo interrogado el señor ALEXIS LUGO PEÑA, quien previo a la diligencia, fue entrevistado por el letrado encartado, y se le comunicó como era el protocolo de la diligencia; aclara que en ningún momento se le preparó respecto a las respuestas que este debía dar; simplemente le indicó que las respuestas debían ser claras y concisas respecto del interrogatorio que absolviera el señor Juez; de manera que, accedió el testigo a concurrir a dicha diligencia; que por la complejidad de la diligencia, el tema virtual y las preguntas, resaltando que su testigo era una persona mayor de edad, este estaba teniendo unas falencias que por la misma situación de complejidad del tema, dado que este no estaba entendiendo las preguntas, intentó corregir las respuestas que estaba dando el señor ALEXIS LUGO; situación que tomó el señor Juez de mala manera, procediendo a suspender la diligencia, para luego hacerla de manera presencial, quedando programada para el mes de mayo, con lo que se advierte que, dicha circunstancia no causó ningún perjuicio en el proceso. Advirtió que, hubo un lapsus de su parte cuando intentó corregir las respuestas a su testigo.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho judicial, procedió a verificar la grabación de la audiencia, que fue compartido a través del siguiente link <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/2caa5235-e6d1-4a3f-8bc1-3f4fadac6dbe?vcpubtoken=b4562f35-b65c-46cc-9a9d-52a22fe24430>; donde, en efecto, se evidenció el comportamiento del togado, cuando el señor Juez estaba interrogando al testigo, donde el letrado investigado coloca su mano derecha en su boca, a fin de susurrar las respuestas al ciudadano ALEXIS LUGO, como se verifica en las siguientes imágenes:



Min. 29:53 “son amigos”



Min 36:27 “usted vio”



Min 38:01 “la ex”

En ese sentido y dada la certeza de las pruebas aportadas se FORMULARON CARGOS en contra del señor abogado ALEX PEREA CORDOBA, al **faltar al deber consagrado en el artículo 28 numeral 6 de la Ley 1123 de 2007, por incurrir en la falta establecida en el artículo 33 numeral 2 de la Ley ibídem**, bajo la modalidad dolosa, pues en el presente asunto, se puede inferir razonablemente la comisión de la falta antes descrita por parte del señor abogado, cuando en la audiencia de práctica de pruebas celebrada el 7 de septiembre de 2022, dentro del proceso conocido bajo el radicado Nro. 2021-00266-00 ordinario laboral de primera instancia, en los minutos y expresiones antes establecidas, induce al testigo ALEXIS LUGO PEÑA a manifestar en sede de respuestas a las preguntas hechas por el señor Juez, lo que el señor abogado quiso que el testigo dijera y que finalmente dijo, empero, si se constata que cuando el abogado interviene, tapa con su mano y susurra las respuestas, el testigo responde lo que el abogado le había susurrado, lo que significa que es una conducta inapropiada, que se adecua a promover una actuación manifiestamente contraria a derecho, yendo en contravía del deber de colaborar leal y legalmente con la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del estado; porque inducir las respuestas al testigo es una actuación manifiestamente contraria a Derecho, en este caso responder por el testigo se afecta la recta y real realización de la justicia, por lo cual, no se tenía que haber influido en la respuesta, seguido a ello, que el propio togado en sus descargos reconoce que esto fue un error de su parte.

De acuerdo a la estructura típica de la falta antes mencionada, la modalidad del comportamiento no puede ser distinta al **DOLO**, dado que se realiza con el claro propósito de buscar una respuesta en el testigo que pueda influenciar al Juez para tomar una decisión favorable, en este caso no se puede advertir la existencia de un error, sino una conducta teleológicamente dirigida a la obtención de un fin, percibiéndose en el togado la voluntad de actuar contrario a derecho, pues pese a conocer el mandato legal, decidió voluntariamente ejecutar una conducta desviada.

Al respecto la H. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, en decisión del 15 de septiembre de 2021, con ponencia del señor Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO, en providencia conocida bajo el radicado Nro. 25000110200020160074301, según acta No. 057, determinó:

- (i) *Falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado prevista en el numeral 2° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.*

*La norma en mención fija como verbo rector de la conducta el de «promover», lo cual implica que el sujeto **activo realice un comportamiento activo tendiente a «impulsar el desarrollo o la realización de algo»***

*Ahora bien, el objeto sobre el cual recae el verbo rector —promover— es **la causa o actuación**. Ello quiere decir que el comportamiento desplegado por el profesional del derecho se puede traducir, por un lado, en la acción encaminada a iniciar, incoar o emprender una actuación judicial o administrativa, es decir, la causa y por otro, en la conducta dirigida a la realización de un acto o diligencia antes, durante o con posterioridad al proceso.*

Además de lo anterior, la descripción típica exige necesariamente que la causa o actuación sea manifiestamente contraria a derecho, lo que significa que debe ser clara y evidente la contradicción con el ordenamiento jurídico, entendido como el conjunto de fuentes del derecho que rige en el ordenamiento nacional”(…).(sic) (negritas y subrayado fuera del texto original).

Asimismo, en decisión conocida bajo el radicado Nro. 76001110200020180116001, proferida por el Magistrado Ponente ALFONSO CAJIAO CABRERA, aprobada en acta Nro. 11 de fecha 22 de febrero de 2023, se signó lo siguiente, con ocasión al deber consagrado en el artículo 28 numeral 6°:

(…) “Como primera medida, es importante señalar que los abogados deben ser leales en la administración de justicia del país y por ello tienen deberes y responsabilidades que de ser incumplidas generan un desequilibrio, en el presente caso el hecho de poner en conocimiento del testigo las presuntas preguntas que se le iban a formular no permitiría un proceso imparcial y objetivo, es por esta razón que en las actuaciones judiciales se necesita contar con declaraciones de los testigos espontáneas, libres y voluntarias”.

Tal y como lo señala nuestro Superior Funcional, con las decisiones traída a la guisa, en efecto la actuación del abogado, estaba encaminada a realizar una actuación, que tuvo la entidad de trasgredir el ordenamiento jurídico, cuando interviene en una declaración juramentada, induciendo al testigo a responder lo que el togado requería en beneficio de su poderdante, violando con ello, el interrogatorio juramentado absuelto por el Juez Séptimo Laboral del Circuito.

No emerge duda para esta Corporación, que el togado ALEX PEREA CÓRDOBA incurrió en falta tipificada en el **artículo 33 numeral 2° de la Ley 1123 de 2007, por vulneración del deber consagrado en el artículo 28**

numeral 6° ibídem, y estar adecuada la conducta del letrado bajo la modalidad dolosa.

ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS CONCLUSIVOS

El disciplinable no rindió alegatos.

4. TIPICIDAD. De los elementos de convicción allegados al plenario, encuentra esta Sala de Decisión, que el abogado ALEX PEREA CÓRDOBA incurrió como ya se ha esbozado en la falta descrita en el artículo 33 numeral 2° del Estatuto Deontológico del Abogado, que a la letra reza:

Artículo 33 numeral 2° de la Ley 1123 de 2007:

“Promover una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho”.

Lo anterior por cuanto en el comportamiento desplegado por el abogado ALEX PEREA CÓRDOBA, en diligencia surtida el 07 de septiembre de 2022, al interior del proceso, dentro del proceso ordinario laboral, conocido bajo la partida Nro. 75001-3105-017-2021-00266-00, demandante: Ana Celestina Viveros y Demandado: Colpensiones; susurró a su testigo las respuestas que el letrado deseaba se tuvieran en cuenta en su proceso laboral, manifestación que dispone una actuación manifiestamente contraria a derecho.

5. ANTIJURIDICIDAD. El canon 4° de la Ley 1123 de 2007, preceptúa que: *“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.*

Resulta necesario pasar a identificar que deber vulneró el doctor ALEX PEREA CÓRDOBA, y se encuentra que, en el caso bajo examen, el letrado encartado vulneró el deber descrito sobre la debida diligencia profesional, prevista en el numeral 6° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, que a la letra rezan:

“Art. 28- 6: Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado”.

Deber que le es exigible al letrado disciplinado, en su condición de profesional del derecho, recordando que el ejercicio de la abogacía tiene una función social, por lo cual se espera que los abogados propendan por la protección de los derechos de quienes buscan sus servicios, den cabal cumplimiento a la Constitución y a la ley, y actúen guardando el decoro, la dignidad y la lealtad que exige el correcto ejercicio de la profesión ejercicio que debe ser cauteloso, digno, decoroso y responsable en pro de la protección de los derechos y garantías de los particulares, así como de la correcta contribución que se haga para el célere funcionamiento de la administración de justicia.

Considerándose carente de lealtad y legalidad, que un profesional del derecho no colabore con la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del estado, al realizar una actuación manifiestamente contraria a derecho, cuando susurra las respuestas a su testigo, cuando era interrogado por el Director del proceso, situación que sabía era beneficiosa para su clienta.

Sin embargo, en esta categoría dogmática es indispensable estudiar los exculpantes, justificaciones o causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria en los que pueda escudarse el infractor para disculpar la vulneración del catálogo de deberes profesionales contenidos en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, específicamente los que transgredió con su comportamiento y que le imponen el compromiso de actuar con colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.

Encuentra esta Corporación que no se encontraron probadas ninguna de las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria de las consagradas en el artículo 22 de la Ley 1123 de 2007; con ello, se encuentra vencido el juicio de antijuridicidad, procediéndose en última instancia a verificar el juicio de culpabilidad en el que incurrió el abogado ALEX PEREA CÓRDOBA.

1. CULPABILIDAD. En materia disciplinaria de abogados esta proscrita la responsabilidad objetiva, es por ello que la materialización de la falta debe estar antecedida por la vulneración efectiva a uno de los deberes profesionales, procediéndose entonces a analizar si dicha infracción se cometió con dolo o con culpa, esto como presupuesto para determinar si el sujeto disciplinado es responsable del hecho atribuido y por tanto acreedor de una sanción.

Se tiene entonces que el togado faltó al deber de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, al promover una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho, falta que se calificó bajo la modalidad **DOLOSA**, pues se denota una conducta y voluntad teleológicamente dirigida a trasgredir el ordenamiento, es decir el deber profesional, pues tenía conocimiento de la ilicitud de su comportamiento y a sabiendas que su conducta era desviada decidió actuar contrario a derecho, y por ello se sostiene esta Sala en el cargo formulado en el artículo 33 numeral 2° de la Ley 1123 de 2007.

Así las cosas, concluye esta Corporación, que la conducta enrostrada el doctor ALEX PEREA CÓRDOBA, se erige típica, antijurídica y culpable, lo que permite proceder a sancionar disciplinariamente al togado encartado.

2. SANCIÓN. Resulta indispensable para la graduación de la sanción, regirse por los principios rectores de la actuación disciplinaria, específicamente en los artículos 11 y 13 de la Ley 1123 de 2007, los cuales disponen respectivamente: *“La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado”* y *“La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y*

proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley”.

En virtud de lo anterior, es trascendental realizar un estudio detenido del caso concreto para verificar tal y como lo ordena la ley, la razonabilidad, la necesidad y la proporcionalidad de la sanción que recaerá sobre el abogado ALEX PEREA CÓRDOBA, pasándose a analizar en primera medida la razonabilidad de la sanción.

En primera medida, la razonabilidad de la sanción tiene directa relación con el deber que infringió el sujeto destinatario de la sanción, y con la modalidad de la conducta, advirtiéndose que como ya se dijo, el deber vulnerado por el abogado ALEX PEREA CÓRDOBA, es el de no colaborar leal y legalmente con la justicia y los fines del Estado, y su comportamiento se calificó a título de **DOLO**, señales evidentes que el comportamiento del disciplinado amerita una sanción.

Además del criterio de razonabilidad, se debe analizar la necesidad de la sanción, entendiendo que este criterio se encuentra ligado a la prevención, término que define la RAE como la “*preparación y disposición que se hace anticipadamente para evitar un riesgo o ejecutar algo*”. En este caso se sanciona para dejar un mensaje contundente desde lo particular hasta lo social, recordando a los profesionales del derecho que no deben incurrir en conductas que puedan envilecer el ejercicio de la abogacía y que terminen creando una sombra que manche el buen nombre de quienes con decoro y dignidad ejercen tan noble profesión.

Respecto de la proporcionalidad de la sanción, esta deberá responder a los fines, la función y la gravedad de la conducta, aunado a verificar si es reincidente el aquí encartado en incurrir en comportamientos “repudiados” en el ejercicio de su profesión, circunstancia que prevé el legislador como una agravante de la sanción al punto que podría hacer razonable una de drasticidad mayor como la exclusión del ejercicio de la profesión.

Visto lo anterior, se hace indispensable anotar que el abogado ALEX PEREA CÓRDOBA, no presenta antecedentes disciplinarios, según se vislumbra de la página de consulta de la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, certificado 3467351 de fecha 21 de julio de 2023.

Ahora bien, se deben analizar las circunstancias de agravación, las de atenuación y la modalidad de las conductas, tal y como lo dispone el artículo 45 del Estatuto Disciplinario del Abogado, para ello se estudiará el siguiente diagrama:

FALTA	MODALIDAD DE LA CONDUCTA	CRITERIOS DE ATENUACIÓN	CRITERIOS DE AGRAVACIÓN
33-2	Dolosa	No	No

(i) **La trascendencia social de la conducta.** La conducta enrostrada al abogado con ocasión a promover una actuación manifiestamente contraria a derecho, tiene una trascendencia social, que esta Corporación no puede

desconocer, pues se trata de una conducta que afecta gravemente los fines propuestos por el Estado.

- (ii) **La modalidad de la conducta.** La falta consignada en el artículo 33 numeral 2º de la Ley 1123 de 2007, se calificó como DOLOSA, es decir se incurre en la misma por conocimiento de su ilicitud, y aun así el profesional del derecho, decide actuar de manera desviada.
- (iii) **El perjuicio causado.** En el caso objeto de estudio se trata de una falta que, por ser de modalidad DOLOSA, como ya se esbozó, afectó el proceso laboral, pues el titular se vio obligado a suspender el interrogatorio para realizarlo de manera presencia, dilatando así la causa y los intereses de las partes.
- (iv) **Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciará teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación.** como la falta enrostrada es dolosa, es evidente hubo una intención teleológicamente a trasgredir el ordenamiento jurídico-.

En Sentencia C-290 de 2008, la Corte Constitucional se pronunció respecto del ejercicio inadecuado de la abogacía, señalando lo siguiente:

“La Corte ha sostenido que el ejercicio inadecuado o irresponsable de la profesión, pone en riesgo la efectividad de diversos derechos fundamentales como la honra, la intimidad, el buen nombre, el derecho de petición, el derecho a la defensa y, especialmente, el acceso a la administración de justicia, así como la vigencia de principios constitucionales que deben guiar la función jurisdiccional como son la eficacia, la celeridad y la buena fe”⁴.

Es por lo anterior, que están dado los elementos para aplicar una sanción ejemplar. En razón a lo anterior, esta Sala de Decisión **SANCIONARÁ** al doctor **ALEX PEREA CÓRDOBA** con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión de **DOS (02) MESES** de conformidad a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 1123 de 2007, al incurrir en la **falta prevista en el artículo 33 numeral 2º de la Ley 1123 de 2007 bajo la modalidad dolosa, con lo que se vulneró el deber descrito en el numeral 6º del artículo 28 ibidem.**

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN** de la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR al abogado **ALEX PEREA CÓRDOBA**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 16725267, portador de la tarjeta profesional Nro. 222025 del Consejo Superior de la Judicatura, con **SUSPENSIÓN** en el

⁴ Corte Constitucional, M.P Jaime Córdoba Triviño, C-290 de 2008.

ejercicio de la profesión de **DOS (02) MESES** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 43 de la Ley 1123 de 2007, al incurrir en la **falta prevista en el artículo 33 numeral 2° de la Ley 1123 de 2007 bajo la modalidad dolosa, con lo que se vulneró el deber descrito en el numeral 6° del artículo 28 ibidem.**

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: De no ser apelada esta decisión, remítase a la **H. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL** para que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE**

(Firmado electrónicamente)

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO**

(Firmado electrónicamente)

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL**

AVENA

Firmado Por:

Luis Hernando Castillo Restrepo

Magistrado

Comisión Seccional

De 003 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff66388d03f7d6298dd14cec019a04eba00af3ec4d7e73dc617659ca2ff0bcf1**

Documento generado en 28/07/2023 08:17:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Hernandez Quifonez

Magistrado

Comisión Seccional

De 2 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d03a6bdd4aacb8d1375315dc3dbe5165339aa4f5d2cb83473520f19615baff**

Documento generado en 28/07/2023 01:26:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**